REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 196

Sevilla – Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **MARIELA HERRERA PÉREZ**
DEMANDADO: **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**
RADICADO: **2019-00212-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la señora **INES HERRERA,** dentro de este asunto de restitución de Bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, este juez director del proceso, percato por el curso de una audiencia en otro asunto de naturaleza similar, e incluso entre las mismas partes de este proceso, el estado de deterioro de la salud de la señora **MARIELA HERRERA PÉREZ**, parte demandante en esta actuación, razón por la cual su colateral por consanguinidad, en ese caso la señora **INES HERRERA,** es quien se encarga en cierto modo de agenciar sus derechos y administrar sus bienes, sin embargo no se evidencia una concepción de mandato o facultades para recibir, en esa medida este estrado se abstendrá de entregar dichos depósitos.

Ahora bien, más allá de la circunstancia anterior, este estrado precave que, existe una disposición contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente,

> **Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos**; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Advirtiendo entonces que, siendo la causal invocada falta de pago de los cánones de arrendamiento, en contraposición a lo que alega la parte demandante, al aducir que, ha sido observador de los compromisos adquiridos para tener la tenencia del

Bien inmueble objeto de pretensión, por tanto, tampoco se haría conducente desprender un ordenamiento en ese sentido, cuando existe precepto con determinación contraria.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por la señora **INES HERRERA,** de acuerdo a las razones indicadas en el desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 21 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario